Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	08/11/2024 11:17	**Fecha/hora resolución**	08/11/2024 11:24
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001894
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000129-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	DAPAGLIFLOZINA 10 MG (COMO DAPAGLIFLOZINA PROPANODIOL MONOHIDRATO). COMPRIMIDO RECUBIERTO CON PELÍCULA, CÓDIGO 1-10-39-0441		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001673	10/10/2024 10:24	ISMAEL DE JESUS CHAVARRIA LOPEZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante documento No. 8052024000001995 del 18 de octubre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que mediante documento No. 8052024000002086 del 31 de octubre de 2024, esta División reiteró la audiencia especial otorgada a la Administración licitante.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001673 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a la información que consta en el expediente de la compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Antes de iniciar con el análisis del recurso interpuesto, resulta necesario realizar una serie de precisiones, para la mejor comprensión y atención del recurso en cuestión. En primer lugar, debe tenerse presente que mediante resolución R-DCP-SICOP-01517-2024 del 02 de octubre de 2024, este órgano contralor resolvió un primer recurso de objeción interpuesto por la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A., declarando el mismo parcialmente con lugar y en consecuencia, teniendo la Administración la obligación de realizar una serie de modificaciones al pliego. En segundo lugar, de la información que consta en el expediente electrónico de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas -en adelante, SICOP- la Administración realizó una publicación de una nueva versión del pliego de condiciones el día 07 de octubre de 2024 -que es la versión acá impugnada- y además realizó otra publicación el día 10 de octubre de 2024. En contra de esta segunda versión, este órgano contralor se encuentra también conociendo dos recursos de objeción, el primero de ellos identificado con el número 8002024000001709 interpuesto también por Cefa Central Farmacéutica y además, el identificado con el número 8002024000001721 incoado por Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima. Estos recursos serán analizados en una resolución independiente. No obstante, no debe perderse de vista que ambos procesos, el acá analizado y el que será resuelto en su resolución independiente, guardan estrecha relación y que si bien se resuelven de manera separada, tienen que entenderse como un conjunto. En ese sentido, para la gestión relacionada con la publicación que se realizó el 10 de octubre pasado, se realizó solicitud de información identificada mediante número 8052024000002000, el día 18 de octubre de 2024. Como respuesta a la solicitud en cuestión la Administración licitante indicó lo siguiente: *"El presente concurso 2024XE-000129-0001101142, se inició y se ha realizado todo el proceso con la ficha técnica CFT99202. Sin embargo, 07 de octubre del 2024 publicaron una nueva ficha técnica N° CFT99203 en la cual se le agrego una presentación, esto de acuerdo al oficio GM-CCF-4766-2024 de fecha 05 de setiembre del 2024, el Comité Central de Farmacoterapia Avala la propuesta de ficha técnica, indicada en oficio DFE-AMTC-1519-2024 de fecha 26 de agosto el 2024, suscrito por el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la programadora del código1-10-39-0441, indica lo siguiente: "(…) este producto cuando inició y se bajó el trámite para su inicio, estaba vigente la ficha técnica versión CFT 99202". Respecto al aviso 5 publicado el 10 de octubre 2024, se confeccionó para subir documentos para atender lo solicitado en la Resolución R-DCP-SICOP-01517-2024, y a su vez para prorrogar la fecha de apertura del concurso, manteniendo la ficha técnica CTF 99202 que tiene 2 proveedores precalificados desde el inicio de la publicación. Lo anterior, dado que se está adquiriendo con Ley 6914, al momento no se cuenta con proveedores precalificados con la ficha técnica CFT 99203. Ante esto se continua con la versión de la ficha técnica CFT 99202, dado que la única variación fue que agregaron una tercera opción, lo cual no es una limitante para que los proveedores precalificados puedan presentar su propuesta. De lo contrario se tendría que dejar sin efecto el concurso 2024XE-000129-0001101142, para realizar una nueva contratación bajo la Ley 9986. Adjunto oficios DFE-AMTC-1519-2024 Y DFE-AMTC-1600-2024".* De lo anterior puede concluirse que en la versión del pliego, publicada el 07 de octubre, la Administración licitante no realizó modificaciones relacionadas con la resolución R-DCP-SICOP-1517-2024 antes indicada, sino que, no fue hasta el 10 de octubre de 2024, que realizó dichas modificaciones, por medio de la publicación de una nueva versión del pliego de condiciones. Todo lo anteriormente explicado deberá tenerse presente para la resolución del presente caso. **1) Sobre la ficha técnica.** La recurrente considera que se publicó una nueva versión de la ficha técnica el 07 de octubre de 2024, sin que la Administración haya actualizado el concurso en este punto, a pesar de lo resuelto por este órgano contralor. La Administración considera que inició el procedimiento actual con la ficha técnica CFT 99202, siendo hasta una fecha posterior que se publicó una actualización de la ficha técnica, la CFT 99203 y que sería perjudicial para la salud de los pacientes, tener que retrasar el procedimiento, por cuanto sería necesario precalificar oferentes con esta nueva ficha técnica. Antes que nada, resulta necesario traer a análisis que este órgano contralor no le indicó a la Administración, en la resolución R-DCP-SICOP-1517-2024, que debía actualizar la ficha técnica necesariamente, sino que: *"(...) Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que luego de analizado el trâmite pendiente referente a la solicitud de modificación interpuesto en sede Administrativa, se llegase a aceptar por medio del área técnica respectiva alguna modificaciön o incorporación sustancial dentro de lo estipulado en la ficha técnica actual, resulta necesario que la Administrativa contemple los plazos establecidos para la recepción de ofertas, de acuerdo a la normativa vigente (...)".* Es decir, este órgano contralor le indicó a la Administración que en caso de modificación debían respetarse los plazos establecidos para la recepción de ofertas, sin que de lo dicho por esta Contraloría General, pueda concluirse, tal y como hace la recurrente que existía una obligación de modificar la ficha técnica. Ahora bien, una vez definido lo anterior, observa este órgano contralor que la recurrente solicita que se modifique el pliego de forma tal que se utilice la ficha técnica publicada el 07 de octubre, pero sin que explique en forma alguna por qué la ficha técnica actual le limita la participación de manera injustificada y/o beneficia a algunos oferentes de manera indebida. Es decir, el sólo hecho de que exista una nueva ficha técnica publicada, no implica que la Administración necesariamente deba hacer el ajuste, máxime que en el presente caso, tal y como explica la Administración, el concurso en cuestión, inició durante la vigencia de la anterior ficha técnica CFT 99202. Siendo entonces que por el contrario, serían los concursos posteriores, que deberán regirse por esta nueva ficha técnica. Asimismo, debe tenerse muy en cuenta lo explicado por la Administración, en tanto a que el retraso en el concurso producto de cambiar la ficha técnica del concurso y precalificar oferentes, implicaría afectaciones en la salud y por ende en la vida de los pacientes. Asimismo, la recurrente basa su argumento en que este órgano contralor le ordenó a la Administración modificar la ficha técnica, lo que como se implicó, no es acorde con lo dicho en la resolución antes citada y por ende, no puede ser utilizado por la recurrente como justificación de su argumento. Así las cosas, este punto de su recurso debe ser **rechazado** de plano. **2) Sobre el estudio de mercado, la bioequivalencia e informes periódicos.** La recurrente estima que la Administración no ha realizado las modificaciones pertinentes, que le fuera ordenadas en el pliego de condiciones. Esto en relación con lo resuelto anteriormente, sobre el estudio mercado, la bioequivalencia y los informes periódicos. La Administración indica al respecto del estudio de mercado que ya hizo un estudio más detallado y sobre la bioequivalencia y los informes periódicos, presenta una respuesta confusa pero de la que se extrae, que sí incluirá lo relacionado a la bioequivalencia -siendo que por error no lo incluyó- y sin que mencione nada sobre los informes periódicos. Ahora bien, para todos estos aspectos debe tenerse presente lo explicado previamente sobre lo explicado por la Administración licitante, en cuanto al momento en que se realizaron las modificaciones que surgieron a partir de la resolución de la ronda anterior de objeciones. Lo anterior en el sentido de que es partir en la versión del pliego publicada el 10 de octubre, que se incluyeron los ajustes relacionados con dicha resolución, según explicó la propia Administración. En consecuencia, en la versión del 07 de octubre de 2024, la Administración licitante aún no había incorporado modificaciones al pliego que pudieran ser impugnadas. De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente carecen de sustento, en tanto el momento procesal a partir del cual podía impugnar las modificaciones -o en este caso, el hecho de que la Administración no modificara el pliego según lo resuelto- se habilitaba a partir de la modificación realizada el 10 de octubre. Por ende, los argumentos de la recurrente deben ser **rechazados** de plano. **Comentario de oficio.** Sin perjuicio del rechazo antes explicado, se le recuerda a la Administración que el tema del estudio de mercado fue declarado parcialmente con lugar, el de equivalencia fue aceptado por la Administración y se declaró con lugar y el de informes periódicos también fue aceptado por la Administración declarándose con lugar, todo en la resolución R-DCP-SICOP-1517-2024 antes citada, por lo que todos estos puntos deben ser incorporados en la versión más reciente del pliego de condiciones.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/11/2024 11:20	**Vigencia certificado**	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/11/2024 11:24	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01776-2024	**Fecha notificación**	08/11/2024 11:27